

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Karla Cantoral Domínguez, quien comparece en su carácter de titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico de la persona titular de dicho poder.	012695

Las documentales de cuenta fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veinticinco de julio de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico de la persona titular de dicho poder, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y atendiendo a su contenido y derivado de un análisis minucioso, se estima que los respectivos documentos de cuenta son de idéntico contenido a los diversos registrados bajo el folio **1606-SEPJF**, recibidos el pasado doce de julio a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen al expediente en que se actúa.

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

En consecuencia, dígasele a la promovente que **deberá estarse a lo acordado** mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora en dicho asunto, en el cual se pronunció en el sentido de desechar la demanda por notoriamente improcedente. La parte conducente del referido auto señala lo siguiente:

“(…) En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia,³ en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Lo anterior, porque de conformidad con este último precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los órdenes de gobierno, poderes y órganos establecidos en los incisos a) a l).

*Sin embargo, del análisis de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional, un conflicto suscitado entre uno de los poderes de una entidad federativa y el Poder Judicial de la Federación.** En consecuencia, resulta válido sostener que si el poder ejecutivo del Estado de Tabasco pretende promover una controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha controversia es notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley Fundamental.*

Por supuesto, no se desconoce la jurisprudencia P./J. 21/2007 emitida por el Tribunal Pleno, en la cual se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.⁵

Sin embargo, debe decirse que aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.

Esto porque en el caso, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

En efecto, al resolver el recurso de reclamación en controversia 131/99,⁶ el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la numeración que hace el artículo 105, fracción I, no puede abarcar a los órganos del Poder Judicial de la Federación al ejercer sus funciones de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

⁴ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁵ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.” Tesis P./J. 21/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170808, página 1101.

⁶ Resuelto el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente, Góngora Pimentel. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto explicativo. Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que se realizan en el desarrollo de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de regularidad constitucional. La tesis que derivó del precedente en mención establece lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.⁷

Cabe precisar que este criterio fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación en controversia 208/2004.⁸

Además, es importante precisar que el Tribunal Pleno en los referidos precedentes señaló que dicha causal de improcedencia **era notoria y manifiesta**, pues resulta evidente, claro e indudable que no puede plantearse un mecanismo de control constitucional sobre otro que ya fue agotado en sus recursos y sobre el que existe cosa juzgada.

Por tanto, si en el presente asunto el poder Ejecutivo del Estado de Tabasco pretende promover una controversia constitucional en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional.

Es precisamente en esta lógica en la que se inserta el texto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone expresa y específicamente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral —con excepción de las acciones de inconstitucionalidad—, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto es del tenor siguiente:

“Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

⁷ Registro digital: 179960, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 119/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1117, Tipo: Jurisprudencia

⁸ Resuelto el 7 de septiembre de 2004, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel votaron en contra.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]"

(Lo subrayado es propio)

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes; de donde deriva que no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I de la Ley Fundamental, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral demandado forma parte.

Cabe señalar que esta conclusión es además acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **32/2016**⁹, así como con lo sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 89/2019-CA¹⁰.

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano** pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

⁹ Esta controversia constitucional fue resuelta por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, quienes elaboraron voto de minoría, así como la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁰ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico de la persona titular de dicho poder.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto y los subsecuentes, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. (...)

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primer período de dos mil veintidós**, quienes actúan con la Licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso del primer período de dos mil veintidós, en la controversia constitucional 120/2022, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Conste.

FEML/LATF/FYRT

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² Idem.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1196481_1023404_1.doc

Identificador de proceso de firma: 146701

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T03:51:44Z / 26/07/2022T22:51:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a b8 ac e5 c7 a0 75 f1 d3 22 b9 3a 0a 41 07 25 a4 0d 1d 8a 94 76 a6 26 18 b6 2f 83 cf 84 64 74 4a e1 b5 2f 7a c1 c7 64 dd 41 f2 60 e5 e2 1e eb e8 ec 2a 16 f4 d8 7f ef 14 cb fb 71 78 81 dd e6 4d 2b fa 2b 87 2b 80 12 2a 00 01 1e 3f 23 74 d4 22 7d cf 8c d9 99 8c 2b b2 31 7d ee bb bb 69 f3 07 a2 d4 e1 3c e9 6a 8e 3e 41 9f 89 58 dd 12 eb af c7 63 78 b6 2d 98 dc d4 d4 5b c8 6f d5 78 c0 78 5f 58 14 02 15 3e ba 8b ec 46 0b 9e 04 15 8f 63 67 be 0b 64 cc 9b 92 92 11 7b ef a6 35 0f d5 a2 5b 80 dc b4 67 f1 33 f1 08 9a a4 3d 1a 46 81 7e 26 0f cd c4 61 27 5e b0 81 28 2b b5 b4 e9 13 cf 5f a2 3e 7a 85 3d f8 bf a8 03 8d 79 d6 5c e9 06 e0 54 00 b4 6e d2 9f af 95 13 98 da ff d8 99 36 19 3a 48 b3 62 df e4 62 de e7 24 b7 4e 70 97 2a d4 55 b8 e8 3a 0a 8f 09 35 e8 a3 ef 78 f4 25			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T03:51:52Z / 26/07/2022T22:51:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T03:51:44Z / 26/07/2022T22:51:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4912548			
	Datos estampillados	8082AF3EEACFD2FBA05D17020AC46FCF85F1DB8E8658838EA56E61758311D77E			

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T02:46:11Z / 26/07/2022T21:46:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	72 de 29 97 12 af 0f 95 e2 65 cd 06 7e b4 e3 38 ae 1d 96 5a 36 58 e0 ed a1 33 39 dc a4 5a 46 d5 a3 e4 b6 a4 6b 6a 44 9a dc 8e 29 8b 34 ad 48 21 08 ea 26 10 ce 50 3a 5e 75 32 6a be e4 9b 7d ca f7 40 15 4e da 6a a7 7b b6 7a 1d b8 22 77 08 14 81 43 62 da 1f 3d 16 47 00 f0 e2 f0 c5 4c fe bd 21 74 37 1f b6 62 87 26 2e c9 d8 64 87 64 bd 1c 3e 95 ec 88 a0 c7 17 7a d1 f3 d7 c0 c4 67 bb ff 01 09 7b 03 9b d9 ee 24 a4 74 98 3a 4b 07 e5 c4 e0 9f 79 96 f2 42 b9 c3 77 1d 5d 40 a4 8d cc 1f f9 07 72 5d 8e 35 97 5e 16 b5 5c d2 a9 01 40 6b 10 bd 9c 09 7f 0c bf a5 27 69 e0 5a 71 04 09 2e 29 8b be a0 3e 42 90 6a 94 b2 32 97 48 71 49 c0 e8 f1 ad 7f 5f 30 12 6e ff 66 32 01 e7 99 a7 46 af 81 cc 20 ec db eb ff 64 a8 e4 3b f7 ae 5d 7a 5a 5a d9 87 b7 de 8a 8d b3 17 70 1f b4 d7 e8 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T02:46:12Z / 26/07/2022T21:46:12-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2022T02:46:11Z / 26/07/2022T21:46:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4912537			
	Datos estampillados	C99F206DB1ECF0001E48FBCD1918A99E2C6CB538FDB84F27E9A45EC23E1A539B			

